



La Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3°, 7° y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y en aplicación de los establecido en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 271 DE 2026
FECHA DE EXPEDICIÓN: 08 DE OCTUBRE DE 2026
NOMBRE: MARTIN ERNESTO SALGADO TELLO
PASAPORTE C03633470

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL **09 DE OCTUBRE DE 2026**, EN LA PÁGINA WEB: <https://transitozipaquirá.com/WordPress/index.php/notificaciones/> Y EN LA OFICINA UBICADA EN LA CARRERA 7 NO. 3 - 09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente al de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en DOCE (12) FOLIOS copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO NO. 271 DE 08 DE OCTUBRE DE 2026.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 09 DE OCTUBRE DE 2026, A LAS 07:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:


ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 16 DE OCTUBRE DE 2026, A LAS 04:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\AVISO
--	--	---	---	---



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 271
DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE
FUNCIONES DE TRÁNSITO

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

Expediente: 54912334
Orden de comparendo: 2589900000054912334
Fecha infracción: 16 de septiembre de 2026
Código infracción: D03
Investigado: MARTIN ERNESTO SALGADO TELLO
Pasaporte: No. C03633470

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 11:30 horas del día 08 de octubre del 2026, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por medio de la cual se resolverá sobre la imposición de la orden de comparendo No. 2589900000054912334. Orden realizada por la conducta enmarcada en el literal D03 consistente en “Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.”, La cual fue impuesta por la Agente **ALVARO RUIZ**, el día 16 de septiembre de 2026, e impuesta al señor **MARTIN ERNESTO SALGADO TELLO**.

Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas para tomar una decisión. Hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho en la presente diligencia. Y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal:

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continúa con el procedimiento administrativo sancionatorio. Procedimiento desarrollado a partir de los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario. Decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

I. PARTES DEL PROCESO

Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

Investigado: MARTIN ERNESTO SALGADO TELLO, identificado con Pasaporte No. C03633470.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\FALLOS\D03
---	--	---	---	--

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



II. HECHOS

El día 16 de septiembre de 2026, en el municipio de Zipaquirá, la Agente ALVARO RUIZ, emite la orden de comparendo número 25899000000054912334, por encontrar razones suficientes para inferir que el investigado incurrió presuntamente en la conducta descrita en el Literal D03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, correspondiente a: “Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.”

III. ANTECEDENTES

1. El día 17 de septiembre del año 2026 el investigado impugnó la orden de comparendo No. 25899000000054912334. Esto mediante escrito presentado ante la Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá, a la cual se corrió traslado a esta entidad para su conocimiento.
2. El día 208 de octubre de 2026, se constata la no comparecencia del señor MARTIN ERNESTO SALGADO TELLO, identificado con Pasaporte No. C03633470, quien impugnó la orden de comparendo. En dicha audiencia el impugnante no rindió diligencia de versión libre pues de manera deliberada no aportó dirección de notificación, ni física ni electrónica. Acto seguido se declara apertura de la etapa probatoria, decretándose de manera oficiosa las pruebas documentales aportadas por la autoridad operativa de tránsito, se practican las pruebas decretadas y se procede con el agotamiento de la fase de alegatos de conclusión, finalizada se continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho. Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de policía con funciones de Tránsito para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio. Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, así como apreciadas y practicadas las pruebas decretadas. Este despacho profiere el presente Fallo de conformidad con las siguientes:

IV. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

Pruebas Documentales:

1. Declaración escrita bajo la gravedad de juramento rendida por el agente de tránsito ALVARO RUIZ, al momento de expedir la orden de comparendo No. 25899000000054912334 de fecha 16 de septiembre de 2026, donde identifica al conductor del vehículo con placa KOS356 al señor MARTIN ERNESTO SALGADO TELLO identificado con Pasaporte número C03633470.
2. Registro videográfico denominado como “25899000000054912334_1” en formato (*.mp4) con un tamaño de 5,25 MB, aportado por la autoridad operativa de tránsito.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRANSITO\FALLOS\D03
---	--	---	---	--

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29. Por medio del mismo se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a: la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se investiga en el caso en concreto es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional. Es decir, es absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al Investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. Pues se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. En cada una de estas etapas se le permitió uso de la palabra al Investigado para que diera su versión de los hechos, así como la aclaración de sus declaraciones conforme lo establece la ley. Igualmente se estableció la oportunidad para que solicitara la práctica de pruebas. Además del gozo de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la posibilidad de comparecer en compañía de un abogado que represente sus intereses.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso. El despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión

Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las solicitudes y aportadas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del Proceso. En virtud del cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y “el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por el cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, puede realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan en aquellas situaciones no reguladas en la norma específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: “(...) un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines”. (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRANSPORTO\FALLOS\03
---	--	---	---	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

VI. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor el señor MARTIN ERNESTO SALGADO TELLO, identificado con Pasaporte No. C03633470, frente a la imposición de la orden de comparendo 2589900000054912334 del día 16 de septiembre de 2026, haciendo las siguientes precisiones:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

Artículo 162 compatibilidad y analogía." Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."

En segundo lugar, es menester aclarar el derecho y principio de "debido proceso". Este se encuentra en la Constitución de 1991, por medio de la cual, en su artículo 29 indica:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, advierte que en vista del debido proceso "las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción", es de importancia resaltar, que además, "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRANSITO\FALLOS\03
---	---	--	--	---



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.” (artículo 3 numeral 1 ibidem).

Dentro de la normatividad enmarcada en la Ley 769 de 2002 (Código de Tránsito Terrestre), se encuentran estipuladas todas las condiciones que se deben cumplir, para proceder conforme al principio del debido proceso. El artículo 135 ibidem, establece el procedimiento a seguir frente a la imposición del comparendo, el cual se debe ejecutar de la siguiente manera:

“Ante la comisión de una contravención, la Autoridad de Tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su Pasaporte o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.”

Es preciso determinar que la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación. Así como el debido actuar de los actores viales, además de las conductas prohibidas en razón a la protección y seguridad en el desarrollo de la actividad de conducción.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que:

Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRANSITO\FALLOS\03
---	--	---	---	---



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Con el fin de puntualizar, la Ley 769 de 2002 instaura tácitamente, aquellos actores que serán considerados como autoridades de tránsito:

ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Asimismo, la Ley 769 de 2002 establece que las autoridades de tránsito, deben limitarse estrictamente a cumplir el régimen normativo y constitucional, facultándolos para la realización de estos fines, mediante el ejercicio de la facultad sancionatoria a modo de prevención.

ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

En específico ante la comisión de una infracción el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones. Las cuales se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

"Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:

(...)

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\FALLOSID03
---	--	---	---	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.03. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril”.

Que para realizar una correcta interpretación de la conducta investigada se tiene que remitir a las definiciones del código nacional de tránsito:

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

Una vez establecido el marco normativo, el despacho debe realizar un análisis de los antecedentes facticos. Partiendo del marco constitucional y legal, teniendo como base el principio y derecho fundamental al Debido Proceso. En el caso en concreto, el despacho tiene la obligación de debatir, y resolver sobre la validez que envuelve el procedimiento desarrollado por el Agente. Siendo que, en principio, se logra evidenciar la totalidad de su desarrollo. De tal forma que el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos de la defensa.

Con base en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 y en fuentes normativas complementarias, los tres términos relacionados anteriormente no son sinónimos ni se relacionan de forma equivalente, existe entre ellos una relación de género a especie, de contención sucesiva, que resulta determinante para sustentar que la codificación D03 admite tres presupuestos fácticos distintos.

El propio Código las define con una jerarquía explícita:

- 1. Vía: "Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales." Es el concepto más amplio: comprende calzadas, andenes, bermas, separadores y zonas peatonales.
- 2. Calzada: "Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos." Es una parte de la vía, no la vía misma; una vía puede carecer de calzadas múltiples o, por el contrario, tener varias.
- 3. Carril: "Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos." Es, a su vez, una subdivisión interna de la calzada.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\FALLOS\D03
---	---	--	--	--

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



La estructura de contención queda confirmada por otras definiciones del mismo artículo que presuponen exactamente este orden:

Separador: *"Espacio estrecho y saliente que independiza dos calzadas de una vía."* Quiere decir que una vía puede tener dos o más calzadas.

Sardinel: *"Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía."*

Autopista: *"Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida..."*
Corresponde esta definición a un ejemplo legal expreso de que existe una clara distinción entre una vía la cual puede tener calzadas y que las mismas poseen carriles.

Vía troncal: *"Vía de dos (2) calzadas con ocho o más carriles y con destinación exclusiva de las calzadas interiores para el tránsito de servicio público masivo."*

Adelantamiento y Rebasamiento: ambas maniobras se definen en relación con *"el mismo carril de una calzada"*, confirmando que el carril es una unidad que se encuentra al interior de una calzada.

De otro lado el Manual de Señalización Vial, instrumento técnico expedido por el Ministerio de Transporte en desarrollo del artículo 5° de la Ley 769 de 2002, mantiene la misma lógica en su glosario:

Corona: *"Parte de un corredor vial conformado por los carriles de circulación, separadores, bermas y cunetas."* Así pues, el carril aparece como componente de un conjunto mayor (la vía/corredor vial).

Cruce o intersección de vías: *"Área de uso público formada por la intersección de dos o más vías."*

Berma: *"Parte exterior de la vía destinada al soporte lateral de la calzada..."*

Bordillo o sardinel: *"Elemento de concreto, asfalto u otros materiales ubicados a nivel superior de la calzada y que sirve para delimitarla."*

Esto demuestra que la diferenciación no es una construcción doctrinal aislada del artículo 2°, sino un criterio técnico-normativo consistente entre el Código y su reglamentación vial.

Por lo tanto, este despacho deberá determinar si la conducta cometida por parte del presunto infractor, cumple con los elementos de la conducta contravencionales, es decir la **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, conforme a lo anterior la conducta es **TÍPICA**, pues este despacho concluye que la conducta atribuida al investigado se encuentra previa, plena y claramente definida por el ordenamiento jurídico, en estricto cumplimiento del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, el literal D.03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, describe de manera expresa e inequívoca como infracción de tránsito el hecho de *"Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril."*, estableciendo simultáneamente la consecuencia jurídica correspondiente. En el presente caso, el acervo probatorio demuestra que el investigado transitó en sentido contrario al dispuesto para la carrera 9 entre calles 2 y 3 de Zipaquirá, comportamiento que se adecúa de forma exacta al supuesto de hecho previsto por el legislador, sin que exista margen de indeterminación o ambigüedad respecto de la conducta reprochada ni de la sanción aplicable. En consecuencia, se

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\FALLOS\D03
---	--	---	---	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co

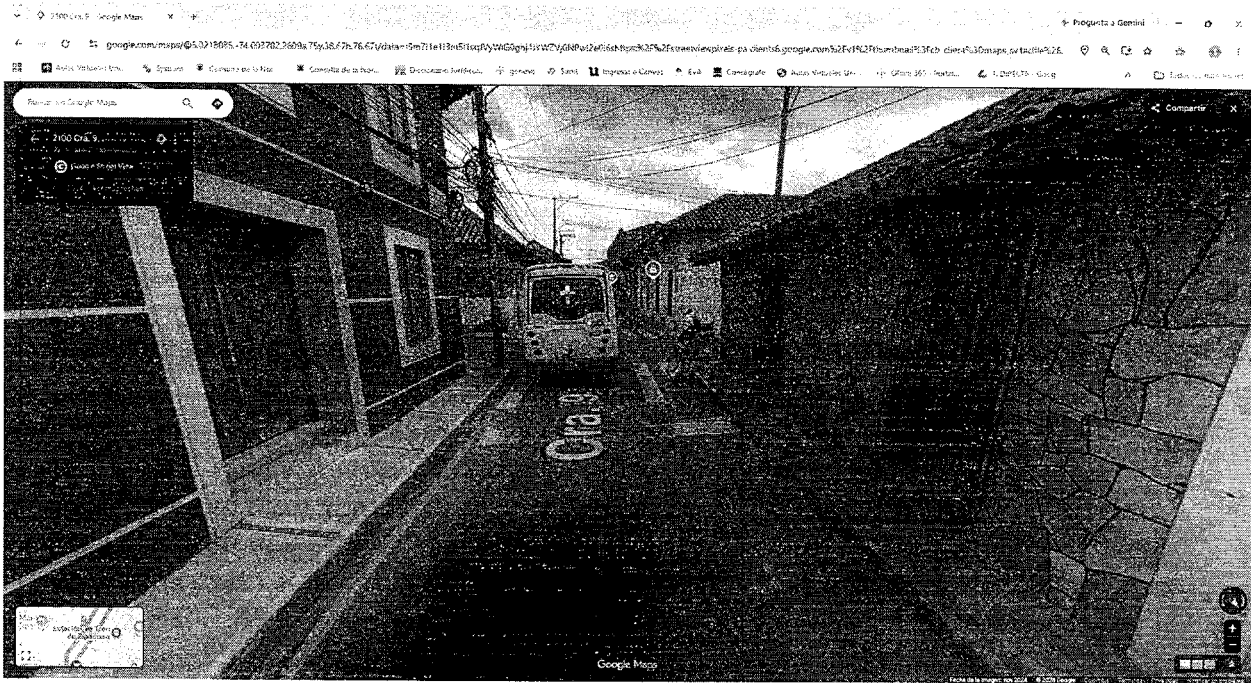


encuentra plenamente acreditado el juicio de tipicidad, al existir una correspondencia objetiva entre los hechos demostrados y la descripción legal de la infracción.

Con el fin de verificar si la conducta desplegada por el señor **MARTIN ERNESTO SALGADO TELLO** es Antijurídica, es necesario establecer el cumplimiento de tres elementos para la configuración de esta, que se traducen en: a) contradicción con la norma, b) voluntad de contradecir la norma, c) imputabilidad.

Que, frente al primer y segundo requisito, es importante establecer si el presunto contraventor efectivamente incurrió en la conducta, denotándose en la copia de la orden de comparendo donde la Agente **ALVARO RUIZ**, manifiesta que el rodante corresponde a una motocicleta de placas **KOS356**, en el cual el presunto infractor transitaba en sentido contrario al estipulado, específicamente en la carrera 9 entre calles 2 y 3, vía que para la fecha de los hechos tenía un único sentido de circulación el cual corresponde a transitar del SUR hacia el NORTE, contrariando lo indicado para su sentido de circulación. Asimismo, cabe resaltar que, la prueba que se tuvo en consideración fue el testimonio solicitado por la parte investigada, mediante el que se probó que se circulaba por una zona de la vía en sentido sur – norte.

La conducta investigada es claramente antijurídica en sus dos dimensiones, formal y material. En lo formal, la orden de comparendo único nacional No. 2589900000054912334, elaborada el 16 de septiembre de 2026 a las 12:30 horas por el agente de tránsito Álvaro Ruiz, placa T176, imputa al investigado Martin Ernesto Salgado Tello la infracción D.03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en la redacción dada al literal D.03 por el artículo 2 de la Ley 2435 de 2024. Esa disposición sanciona a quien transite en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril, y su codificación está recogida en el Manual de Infracciones adoptado por la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte. El video aportado por la agente muestra que el vehículo tipo camioneta de placa KOS356 circuló por la carrera 9 entre las calles 2 y 3 del centro de Zipaquirá, tramo de sentido único debidamente señalizado por la demarcación horizontal, en dirección opuesta a la autorizada. Con ello se acredita la contradicción objetiva entre el comportamiento del conductor y el mandato de circular únicamente en el sentido que la autoridad competente y la señalización horizontal han dispuesto para esa vía, de modo que se cumple la antijuridicidad formal.



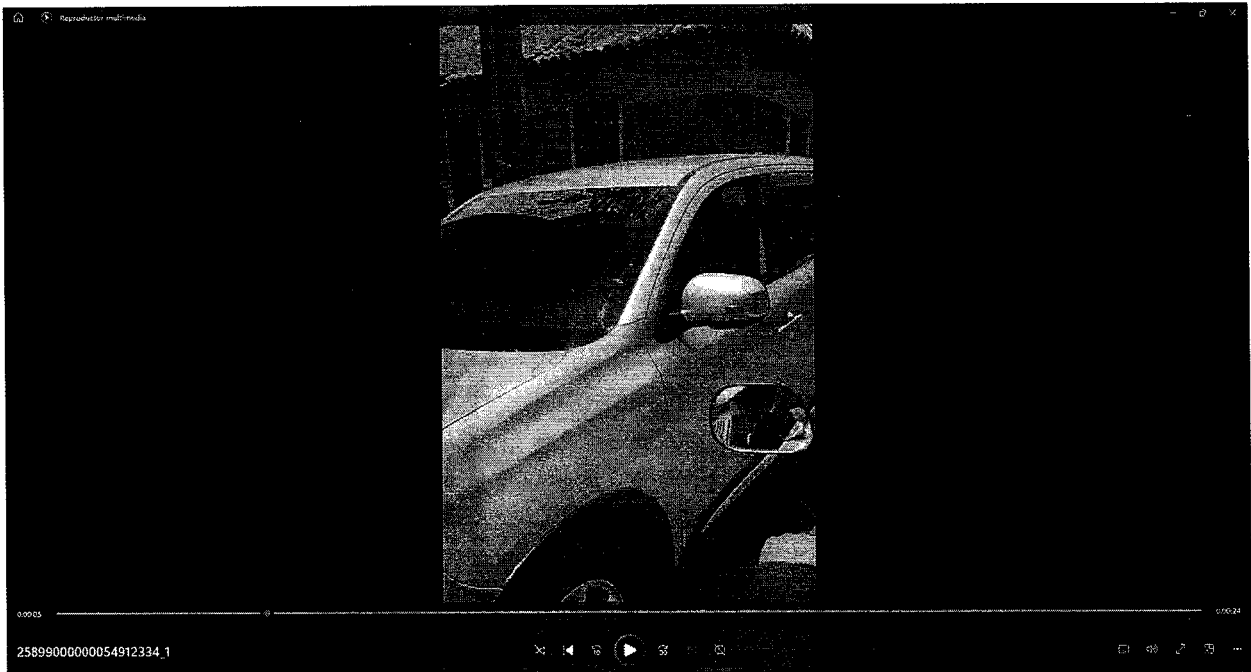
Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRANITO\FALLOSID03
---	--	---	---	---

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



En lo material, la circulación en contravía quebranta el bien jurídico que el Código Nacional de Tránsito protege con la regulación de los sentidos viales, esto es, la seguridad de los usuarios de la vía y el ordenamiento previsible del tránsito. Ese tipo de conducta coloca en peligro concreto a peatones, ciclistas y a los demás conductores que, confiados en la señalización, esperan que los vehículos se aproximen por un único sentido. Ese riesgo es mayor en la zona céntrica de Zipaquirá, donde la afluencia peatonal y vehicular es alta y los tramos entre calles son cortos. La infracción es de peligro, por lo que basta la exposición del bien jurídico a la lesión para que la afectación material se configure, sin que haga falta un siniestro. Tampoco obra en el expediente prueba de circunstancia alguna que excluya la ilicitud, como una orden de autoridad, un estado de necesidad o una maniobra de emergencia que justificara transitar en sentido contrario, y la sola constancia del agente, corroborada por la grabación, muestra una conducción voluntaria y sostenida en contravía. En consecuencia, el comportamiento resulta contrario al ordenamiento sin causa de justificación y satisface el elemento de antijuridicidad de la infracción D.03.



Del mismo modo se debe indicar que el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, establece cuales son las consecuencias de la inasistencia a la audiencia inicial:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado **hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**” (énfasis fuera del texto original)*

En consonancia con lo anterior, resulta aplicable por remisión del artículo 162 de la Ley 769 de 2002 el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que la inasistencia injustificada del demandado que en este trámite contravencional es el presunto infractor, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la actuación sancionatoria; presunción que, en el caso concreto, refuerza la materialidad de la infracción registrada en el comparendo de la referencia. Aunado a ello, debe destacarse que el presunto infractor gozó en todo momento de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, habiendo sido debidamente notificado y brindándosele la posibilidad de comparecer ante esta autoridad acompañado de un abogado de su confianza, en los términos del artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, así como de rendir versión libre y

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRANSITO\FALLOSID03
---	--	---	---	--

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
------------------	---



espontánea sobre los hechos que originaron la imposición del comparendo y de solicitar las pruebas que estimara pertinentes. Al no hacer uso de ninguna de estas garantías dentro del término legal correspondiente, resulta procedente continuar con el trámite sancionatorio y confirmar la imposición de la multa, sin que pueda alegarse vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa.

Que, frente al tercer requisito de la conciencia de antijuridicidad, esto es la imputabilidad, definida por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-094 de 2021, como:

*“El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por **actos u omisiones** propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad”*

Respecto a la capacidad como ingrediente de la imputabilidad, se observa que la Investigado es mayor de edad y no se acreditó alguna condición de interdicción, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales considerándose una persona capaz e imputable.

Que, por último, se hace necesario establecer la **CULPABILIDAD**, esto es, si el presunto infractor tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo o culpa.

Como bien lo señala el Consejo de Estado en la sentencia con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

“Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)”

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de CULPA, por cuanto, este actuó de manera imprudente al sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la Ley 769 de 2002, de manera negligente, pues actuó de manera contraria a la diligencia que se demanda de un conductor que cuenta con una licencia de conducción como documento público que lo habilita para conducir dentro del territorio nacional y de manera imperita en la mediada que actuó con total desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad de conducción de vehículos automotores, que ha sido catalogada como una actividad peligrosa por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014.

Por lo anterior queda claramente establecido que la presunta parte contraventora efectivamente incurrió en lo determinado en la orden de comparendo No. **2589900000054912334** del día **16 de septiembre de 2026**.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículos 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional del señor **MARTIN ERNESTO SALGADO TELLO**, identificado con **Pasaporte No. C03633470**, frente a la orden de comparendo número **2589900000054912334** con

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRANSPORTO\FALLOS\03
---	---	--	--	--

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



fecha del **16 de septiembre de 2026**, impuesta por la infracción **D03**. “Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.” Conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor, multa correspondiente a **TREINTA (30)** Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMLDV) equivalente a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.266.222) M/L**. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: REMITIR el expediente una vez se encuentre en firme, a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archívense la presente actuación, respecto al cobro coactivo de la multa.

CUARTO: REGISTRAR ante el SIMIT / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión procede únicamente recurso de apelación, en razón a la cuantía del proceso, el cual deberá interponerse en los términos previstos del artículo 142 de la Ley 769 de 2002 o subsidiariamente en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR POR AVISO al señor **MARTIN ERNESTO SALGADO TELLO**, identificado con **Pasaporte No. C03633470**, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

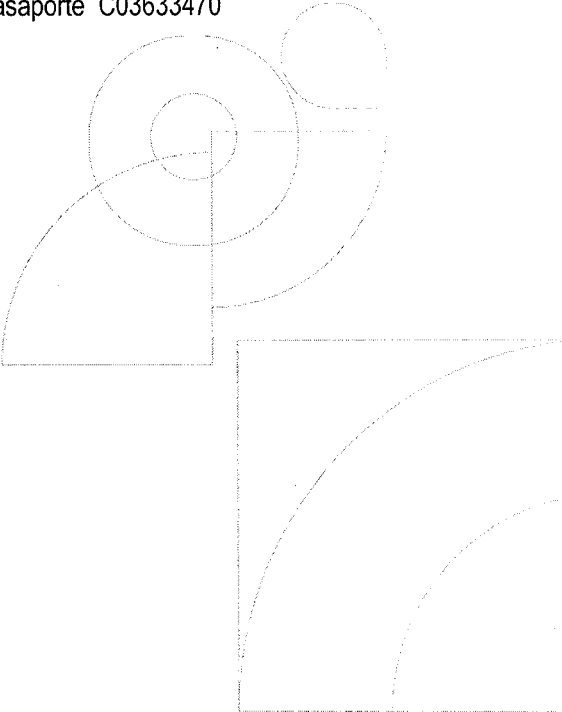
No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, quedando notificados en estrados, siendo las 11:40 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FERNANDO NIÑO PINZON
Inspector de Policía con funciones de Tránsito

NO ASISTIÓ

MARTIN ERNESTO SALGADO TELLO
Pasaporte C03633470



Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\FALLOS\D03
---	--	---	---	--